



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 141/2022

En Madrid, a 3 de junio de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada Dña. XXX, quien actúa en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 2 de junio de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de 3 de junio de 2022, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Dña. XXX , quien actúa en nombre y representación del XXX , contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en lo sucesivo, RFEF), de fecha 2 de junio de 2022, por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución del Juez Único de Competición de 26 de mayo de 2022, con relación a la reclamación efectuada por el XXX, por supuesta alineación indebida del equipo XXX, en el partido del Campeonato Nacional de Liga de Primera RFEF, jornada 37, celebrado entre ambos el pasado 21 de mayo.

El citado Juez de Competición acordó desestimar la referida denuncia, considerando que el equipo denunciado en ningún momento del juego tenía en el campo menos de siete jugadores de la primera plantilla, Resolución que fue confirmada por el Comité de Apelación.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita, mediante un segundo Otrosí, la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión de la Resolución recurrida, argumentando que el jugador no tuvo la intención de agredir a su rival, ni tuvo la intención de hacerle daño.



El club recurrente interesa que en tanto se sustancie la tramitación del presente recurso se acuerde la suspensión de los Play Off de ascenso a Segunda División, cuya primera fase se disputará el próximo fin de semana 4-5 de junio, y subsidiariamente, en el supuesto de que no se acuerde la referida suspensión, se pospongan las semifinales Nº 1 y 4. Fundamenta su petición de medida cautelar haciendo constar que su club ocupa la séptima plaza con 59 puntos y una diferencia de goles de +11. De esta manera, indica que de estimarse el recurso interpuesto, el XXX obtendría un total de 61 puntos, alterándose la clasificación por cuanto su representada alcanzaría la 4ª posición. Por ello, sostiene que la clasificación final en caso de estimarse su recurso supondría que el XXX sería el equipo que no debería disputar los playoffs de ascenso a Segunda División. Añade que la adopción de la medida exige ineludiblemente que el recurso pueda perder su finalidad legítima, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles, haciendo ineficaz la resolución que se dicte como su cumplimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.



TERCERO.- Las medidas provisionales vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con carácter especial para la disciplina deportiva por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que establece que *«1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. (...) 2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables».*

CUARTO.- Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. La tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como ha venido señalando el Tribunal Supremo, entre otros muchos, en el Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 de la Constitución. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (i.e., Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2005). Es doctrina



jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación.

Cierto es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable. A ello cabe añadir que para la concesión de una medida cautelar es preciso justificar mínimamente la concurrencia de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). La entidad de la apariencia debe ser ponderada circunstanciadamente, de manera que sólo cuando la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado se vea destruida «prima facie» por aquella apariencia puede entenderse que queda excluido el fundamento de la ejecutividad y, por ende, plenamente justificada la suspensión.

De todo ello se ha hecho eco igualmente la regulación. En concreto, el artículo 117.2 de la Ley 39/2015 (y con carácter especial para la disciplina deportiva por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva) establece las circunstancias que deben concurrir para poder suspender la resolución recurrida previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido. Tales circunstancias son: (i) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; (ii) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la propia Ley 39/2015.

En suma, es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.



QUINTO.- En el caso que nos ocupa, señala el recurrente como argumentos para fundar su solicitud de suspensión cautelar que su club ocupa la séptima plaza con 59 puntos y una diferencia de goles de +11. De esta manera, indica que de estimarse el recurso interpuesto, el XXX obtendría un total de 61 puntos, alterándose la clasificación por cuanto su representada alcanzaría la 4ª posición. Por ello, sostiene que la clasificación final en caso de estimarse su recurso supondría que el XXX sería el equipo que no debería disputar los playoffs de ascenso a Segunda División. Añade que la adopción de la medida exige ineludiblemente que el recurso pueda perder su finalidad legítima, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles, haciendo ineficaz la resolución que se dicte como su cumplimiento.

Es preciso, en primer lugar, ponderar de forma equilibrada los intereses generales y de terceros con los del recurrente, para evitar que la ejecución del acto pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso.

Dice el recurrente, respecto al *periculum in mora*, que en el caso de no acordarse la medida cautelar y no se resolviese definitivamente el presente recurso de apelación, su club se quedaría fuera de la disputa de los playoffs de ascenso a Segunda División.

Sin embargo, todo ello debe valorarse atendiendo a la debida ponderación de los intereses en conflicto, esto es los perjuicios ocasionados para el resto de equipos clasificados.



En todo caso, en la medida cautelar ahora examinada no se puede adoptar una decisión sobre la suspensión de la disputa de los playoffs, sino de la ejecución de la resolución que es objeto de recurso.

Tampoco puede admitirse el argumento que esgrime el recurrente para justificar que concurre el presupuesto de apariencia de buen derecho. Precisamente, de las Resoluciones del Juez de Competición y del Comité de Apelación, esta cuestión ha sido el elemento esencial de debate en cuanto que no es “un hecho indiscutido” como pretende el recurrente que el XXX durante el desarrollo del partido tuvo únicamente seis jugadores con la licencia del equipo principal reglamentariamente disponibles para disputar el partido. Por tanto, y sin que lo manifestado suponga prejuzgar el asunto de fondo objeto de recurso, la apariencia de buen derecho invocada por el recurrente no puede ahora compartirse por este Tribunal para admitir la medida cautelar porque el club considera que durante dos minutos del partido se produjeron hechos constitutivos de alineación indebida, cuando las Resoluciones rebatidas desestiman precisamente esta cuestión sobre la base de la interpretación tanto de los hechos acaecidos como de la norma reguladora de la cuestión debatida.

En el presente caso, teniendo en cuenta el conjunto de circunstancias que deben valorarse en este tipo de solicitudes de medidas cautelares, así como el principio *pro competitione*, este Tribunal considera que no procede estimar la solicitud de suspensión.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

DENEGAR la solicitud de suspensión cautelar formulada Dña. XXX , quien actúa en nombre y representación del XXX , contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 2 de junio de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

